

II

**Naturaleza y carácter de los Derechos del Hombre
consignados por nuestra Constitución.**

Poco habré de decir sobre este punto, que necesariamente deberá ser tocado á cada paso al llegar al final de este estudio; pero deseando asegurar premisas terminantes sobre las cuales fundar mis conclusiones, quiero determinar si los derechos del hombre, consignados en la Constitución á efecto de ofrecerles garantías constitucionales, (términos correlativos que uno al otro se implican) tienen una naturaleza propia y característica de la cual derive alguna razón para decidir á qué sujetos pueden comprender; y hago notar, para evitar interpretaciones falsas, que no voy á discutir porque no debo, si los legisladores constituyentes hicieron bien ó mal la clasificación de los Derechos del Hombre, si usando de una frase común, son Derechos del Hombre todos los que están, ó están todos los que son; yo me atenderé al espíritu de los legisladores y al texto de las leyes

sean buenas ó sean malas. Sin duda que sí tienen esos Derechos del Hombre una naturaleza propia y sin duda que sí dan una razón capital para la resolución del problema propuesto.

(a) Nadie puede poner en duda que nuestros Constituyentes se inspiraron al hacer la declaración de los Derechos del Hombre en la Escuela del Derecho Natural, en la que supone que éste, por el solo hecho de serlo, posee una suma de derechos inalienables y necesarios; si bien es verdad que como aparece del dictamen de la Comisión y de las discusiones relativas, dióse á ésta Escuela su única posible interpretación, cual es la de que al lado de su existencia necesita el hombre, para ser sujeto de derecho, encontrarse en un estado social; y así, decían los ilustrados dictaminadores de la Comisión: «reconocemos que los derechos de la humanidad son inmutables y sagrados; pero no podemos concebir su pleno ejercicio sin el estado social. No pretendemos crear esos derechos ni hacerlos dependientes de un pacto variable.» Y esta justa idea aparece no sólo también en las discusiones, sino en el manifiesto dirigido al pueblo al expedirse la carta política, el cual manifiesto expresa que: «la sociedad para ser justa, sin lo cual no puede ser duradera, debe de respetar los derechos concedidos al hombre por el Creador.» Y con razón decía á este respecto un distinguido Ministro de la Corte de Justicia¹ «huelga desde luego discutir si existen ó no Derechos Naturales; el filósofo puede discutir este punto, pero para el jurisconsulto es una premisa obligada legalmente, porque

1 Voto del Lic. Francisco Martínez de Arredondo en el amparo pedido por el Ayuntamiento de Cuixtla, Oax.

nuestra Constitución acepta y reconoce que existen derechos concedidos por el Creador al hombre.»

Ahora, si las garantías se inspiraron en la Escuela del Derecho Natural, esta Escuela, á su turno, no se inspiró sino en los derechos del individuo, y que lo diga por mí su iniciador el ilustre Grotius, aquél á quien Vico con razón llamara el Jurisconsulto del Género Humano, para quien por encima de la *Razón Civil del Derecho* estaba la *Razón Natural*, derivante de la Naturaleza del hombre y anterior á la ley; que lo diga Juan Jacobo, el padre intelectual de la revolución inspiradora de la Constitución Francesa, de la cual está tomada nuestra declaración de Derechos del Hombre.

Para concluir: EN CUANTO Á SU ORIGEN, TODO NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL REPOSA EN UNA IDEA ENTERAMENTE INDIVIDUALISTA Y Á MAYOR ABUNDAMIENTO SU DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE.¹

(b) Ahora bien, por su naturaleza, las garantías constitucionales responden á ese origen, pues que aparecen, diremos usando de la frase del eminente Couto: «como derechos del *hombre natural*, del hombre creación biológica y no jurídica, del hombre como átomo natural frente á las entida-

1 Si descendemos á la interpretación literal, de la cual mucho se ha hecho uso en esta materia, veremos que todos los artículos relativos usan de los vocablos «*todos*,» «*hombre*» y «*nadie*» Ahora, «*nadie*» es un indeterminado, absolutamente negativo que sólo se usa (dice el diccionario) con relación á las personas y que equivale á «ninguna persona:» «*persona*» para la gramática es «cualquiera de los privilegiados seres pensadores de la extensa familia racional.» *Todos*, por oposición á *nadie*, significa todos los individuos, todas las personas. Ya se ve que cualquiera de esos vocablos hace en difinitiva, gramaticalmente, referencia al *hombre*.

des legales; esto tenían en la imaginación (los Constituyentes) y la palabra, hija del pensamiento y que lo copia fielmente, vino á reflejar esas ideas en los términos usuales y comunes, exactamente gramaticales.» *Las garantías constitucionales no son sino los derechos de carácter político-jurídico, bases de un sistema constitucional individualista*, las ofertas hechas al individuo por el poder constituyente de que las autoridades y leyes de su creación habrán necesariamente de respetar determinados derechos, que ellas no deben sino que reconocérselos, pues que ya los tiene y que con menos razón podrían darle ni desconocerle leyes secundarias ni autoridades algunas, cuya misión es simplemente respetarlos. Necesariamente las leyes no-constitucionales, y con ese carácter secundarias, al definir las relaciones jurídicas establecen derechos, muchos de entre ellos, los mismos que como del hombre consigna la Constitución; pero nunca tendrán la misma fuerza, nunca el mismo carácter, nunca los mismos medios de defensa, nunca serán condiciones constitutivas de la existencia del Estado, *base y objeto de ella*, como lo son las declaraciones constitucionales á que me refiero, y esas garantías, extrañas á nociones limitadamente jurídicas de carácter mucho más amplio y de concepto mucho más elevado, no podrán, no exigirán en sus sujetos los requisitos y condiciones que otras leyes habrán de exigir para gozar de los derechos por ellas establecidos. No, en el campo del Derecho Constitucional será indefectiblemente precisa; pero también bastará la existencia humana para gozar de la garantía, y por eso puede decirse que muchos hombres que según las leyes secun-

darias están incapacitados para ejercer derechos ordinarios, para ser personas, es decir, si son individuos humanos capacitados para el ejercicio de las garantías constitucionales y por oposición, que muchas personas de derecho, no siendo individuos humanos, podrán ser sujetos de derechos y obligaciones; pero no de garantías constitucionales. La garantía, por su esencia, vendrá á ser la natural defensa del individuo frente al estado, y la garantía, por su naturaleza, vendrá á ser no una creación de derechos, sino una declaración de ellos, un reconocimiento, una promesa de respeto; así es que, conforme á la naturaleza de ella, conforme al espíritu de las teorías inspiradoras de los Derechos del hombre, consignados en la Sección 1^a, Tít. I de nuestra Constitución Política: PARA GOZAR DE ELLOS, ES PRECISO TENERLOS POR SÍ MISMO, SIN NECESIDAD DE QUE LA LEY NOS LOS DÉ, Y ESOS DERECHOS DEL HOMBRE, CONSTITUCIONALMENTE CONSIDERADOS, CONSTITUYEN POR OTRA PARTE, LA BASE DEL SISTEMA Y LAS DEFENSAS DEL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO.